

**DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE
PRECISA EL CONTENIDO DE LOS INFORMES QUE
DEBEN PRESENTAR LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE
NEUMÁTICOS, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 17
DEL DECRETO SUPREMO N°8, DE 2019, DEL
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 805

Santiago, 8 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento que regula el Procedimiento de Elaboración de los Decretos Supremos Establecidos en la Ley N°20.920; en el Decreto Supremo N°8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Metas de Recolección y Valorización y Otras Obligaciones Asociadas de Neumáticos; en el Decreto Supremo N°39, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°50, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que modificó el Decreto Supremo N°39, de 2013; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2563, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente fue creada en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417 (en adelante, "LOSMA"), como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de

emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

2. Que, con la finalidad de potenciar la prevención en la generación de residuos y promover su valorización, el año 2016 se publicó la Ley N° 20.920, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje ("Ley N°20.920"). Dicha Ley instauró la Responsabilidad Extendida del Productor ("REP"), que consiste en un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.

3. Que, la referida Ley establece que la REP aplicará, entre otros productos prioritarios, a los neumáticos. Asimismo, establece que la definición de las categorías o subcategorías a las que aplicará este instrumento, así como las metas de recolección y de valorización y demás obligaciones asociadas, serán establecidas mediante decretos supremos dictados por el Ministerio del Medio Ambiente.

4. Que, en este contexto, el artículo 38 de la Ley N°20.920, dispone que corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") la fiscalización del cumplimiento de las metas de recolección y valorización de residuos de cada producto prioritario y de las obligaciones asociadas, contenidas en el decreto respectivo, como asimismo, del funcionamiento del sistema de gestión, el cumplimiento de los deberes de información y otras obligaciones establecidas en la referida Ley. Asimismo, le corresponderá sancionar las infracciones establecidas en el artículo 39 de dicha normativa, en conformidad a la LOSMA.

5. Que, a través del Decreto Supremo N°8, de 17 de marzo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. MMA N°8/2017"), se estableció el reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la Ley N° 20.920, entre los que se encuentra el procedimiento para la elaboración de decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas.

6. Que, de conformidad con el procedimiento ordenado en el D.S. MMA N°8/2017, mediante Decreto Supremo N°8, de 28 de mayo de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. MMA N°8/2019"), se establecieron metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos, a fin de prevenir la generación de tales residuos y fomentar su reutilización, reciclaje u otro tipo de valorización. Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2021.

7. Que, el artículo 17 del D.S. MMA N°8/2019, establece que los sistemas de gestión deberán presentar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente, informes sobre el cumplimiento de las metas y otras obligaciones asociadas. En específico: (a) Un informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre, y (b) Un informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente.

8. Que, según señala el mismo artículo, el informe de avance debe reportar las actividades realizadas por el sistema de gestión entre el 1 de enero y el 30 de junio del año en el que se presente, mientras que el informe final deberá hacer lo propio para las actividades realizadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación.

9. Que, asimismo, el artículo 17 del D.S. MMA N°8/2019 indica que el informe final deberá contener, al menos: la cantidad de productos prioritarios introducidos en el mercado, por los productores que integran el sistema de gestión, en el período inmediatamente anterior; una descripción de las actividades realizadas; el costo de la gestión de residuos del año que se está informando, en el caso de un sistema individual, y la tarifa correspondiente al costo de la gestión de residuos y su fórmula de cálculo, en el caso de un sistema colectivo; y, el cumplimiento de las metas de recolección y valorización, así como de las obligaciones asociadas, si correspondiere. Además, deberá acompañarse una nueva garantía para caucionar las metas y obligaciones del año en curso, según se establece en el inciso final del artículo 18 del D.S. MMA N°8/2019.

10. Que, por otra parte, el artículo 22 letra c) de la Ley N°20.920, establece que la Superintendencia podrá requerir que los informes sean certificados por un auditor externo.

11. Que, el artículo 21 del D.S. MMA N°8/2017, dispone que los auditores externos que presten servicios de certificación de los informes de cumplimiento de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas deberán estar autorizados ante la Superintendencia como entidades técnicas de certificación ambiental y cumplir con las instrucciones generales que establezca al efecto la SMA, las que deberán exigir, a lo menos, demostrar competencias contables, jurídicas, técnicas y financieras.

12. Que, el artículo 17 del D.S. MMA N°8/2019 ordena que el informe final deberá ser certificado por alguna de las entidades técnicas referidas en el artículo 21 del D.S. MMA N°8/2017.

13. Que, finalmente, el artículo 17 del D.S. MMA N°8/2019, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente precisará, mediante una resolución, la información que deberá entregarse en los informes de avance y en el informe final. Dicha resolución debe dictarse dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la publicación del decreto, conforme establece el artículo cuarto transitorio de ese decreto.

14. Que, la letra s) del artículo 3° y la letra b) del artículo 4° de la LOSMA facultan a la SMA para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, así como aquellas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de este servicio.

15. Que, el artículo 32 de la LOSMA faculta a la SMA para requerir los antecedentes adicionales que estimen necesarios para la conformación y mantención del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Asimismo, el artículo 22 letra d) de la ley N° 20.920 dispone que la Superintendencia podrá requerir a los sistemas de

gestión toda información adicional referida al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la REP.

16. Que, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas,

RESUELVO:

PRIMERO: DICTAR LA SIGUIENTE INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL que precisa los contenidos de los informes que deben presentar los sistemas de gestión de neumáticos, de conformidad a la Ley N°20.920 y al D.S. MMA N°8/2019, cuyo texto es el que sigue:

1. Objeto de la Instrucción de Carácter General

La siguiente Instrucción de Carácter General tiene por objeto precisar la información que los Sistemas de Gestión (SG) de neumáticos deberán entregar en el informe de avance y en el informe final que, anualmente, deben presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del D.S. MMA N°8/2019.

2. Alcance de la Instrucción de Carácter General

La presente Instrucción de Carácter General se aplicará a todos los SG de neumáticos, ya sean individuales o colectivos. No obstante la información que se requiere en virtud de la presente instrucción, el contenido de los informes de avance y finales deberá ser consistente con el plan de gestión, así como sus modificaciones, de acuerdo con lo aprobado por el MMA. En el último caso, respecto a las modificaciones, los SG deberán informarlas a la SMA, dentro del plazo de 5 días hábiles, luego de notificada su aprobación por parte del MMA.

3. Contenido de los informes

a) Contenido general

En cuanto al contenido general de los informes de avance y final, los SG deberán entregar la siguiente información:

Tabla N° 1: Contenido general de los informes de avance y final

Información	Descripción
Fecha del informe	Fecha de ingreso del informe.
Categoría de Neumáticos	
Identificación del SG y el productor(es) que lo integran: - Indicación de si se trata de un SG individual o colectivo - Fecha de inicio de operación del SG. - La identificación del o los productores que lo integran, de su o sus representantes e información de contacto. - En el caso de un SG colectivo, deberá además presentarse la identificación de la persona	

jurídica. - La identificación de los productores que estén actuando como relacionados en los términos del artículo 6 del D.S. N° 8/2019. Para ello, deberá acompañarse la estructura societaria y el o los mandatos respectivos. - Fecha de incorporación de los productores al respectivo SG.	
Aprobación del MMA del Plan de Gestión o de su modificación, si corresponde.	Resolución dictada por el MMA que aprueba el Plan de Gestión o de su modificación, si corresponde.
Tipo de informe	Indicar si se trata del informe de avance o final
Período al que corresponde el informe	Detallar el período (semestre, año)
Entidad técnica de certificación ambiental (ETCA) contratada para la certificación del informe final.	Copia del contrato suscrito entre el SG y la ETCA que realizó las actividades de evaluación y certificación de conformidad ambiental. ⁽¹⁾
Convenios para el manejo de residuos	- Identificación de los gestores autorizados y registrados ante el MMA, municipalidades o asociaciones de las mismas con personalidad jurídica, con los que el SG ha celebrado convenios para el manejo de los residuos de neumáticos fuera de uso (NFU), indicando el tipo de valorización o eliminación realizada cuando corresponda. - Copia de los convenios celebrados. - Copia de las autorizaciones de los gestores contratados, así como su registro en el RETC.
Convenios con consumidores industriales	- Identificación de los consumidores industriales con los que el SG ha celebrado convenios según lo dispuesto en el artículo 23 letra b) numeral 2. - Copia de los convenios celebrados.
Costo total (pesos chilenos) de la gestión de NFU, correspondiente al año que se está informando, en el caso de los sistemas individuales de gestión.	Documentos tributarios que den cuenta de la gestión realizada (boletas, facturas u otros documentos comerciales válidos emitidos).
Tarifa correspondiente al costo de la gestión de NFU correspondiente al año que se está informando, en el caso de los sistemas colectivos de gestión.	- Listado de los tipos de neumáticos definidos por el SG y las tarifas correspondientes. - Fórmula de cálculo de la tarifa. - Documentos tributarios que den cuenta de la gestión realizada (boletas, facturas u otros documentos comerciales válidos emitidos) y del cobro de la tarifa a los productores.
Garantía para caucionar las metas y obligaciones del año en curso. ⁽²⁾	Copia del documento mediante el cual el SG garantiza las metas y obligaciones del año en curso. ⁽³⁾

NOTA (1): En caso que la SMA no cuente al momento del reporte, con una ETCA autorizada para realizar actividades de certificación de conformidad ambiental, el informe final del SG deberá ser auditado por una auditora externa, en las condiciones que, oportunamente, establezca esta Superintendencia.

NOTA (2): La garantía aplica solamente a los sistemas colectivos de gestión.

NOTA (3): Se aceptará como garantía un certificado de depósito a la vista, boleta bancaria de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, cartas de crédito stand by emitidas por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente, pólizas de garantía o caución a primer requerimiento y, en general cualquiera garantía pagadera a la vista, irrevocable y nominativa (artículo 18 del D.S. MMA N° 8/2019).

b) Contenido técnico

En cuanto al contenido técnico de los informes de avance y final, los SG deberán entregar la siguiente información:

Tabla N° 2: Contenido técnico de los informes de avance y final

Etapa	Variable	Medio de verificación/Descripción
Introducción al mercado	Cantidad de neumáticos, toneladas, introducidos en el mercado por él/los productores que integran el SG, correspondiente al periodo que se informa.	Documento tributario o aduanero que dé cuenta de la introducción de neumáticos en el mercado nacional, en los términos establecidos en el artículo 2 N° 4 del D.S. N° 8/2019 (boletas, facturas u otros documentos comerciales válidos emitidos por él/los productores que integran el SG).
Estrategia de cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas	Informar la estrategia de cumplimiento de las metas y obligaciones asociadas de acuerdo a lo aprobado en el plan de gestión	1. Documentos que acrediten el cumplimiento de la estrategia de recolección/valorización/eliminación, indicando instalaciones, con dirección y localización georreferenciada, si corresponde. 2. Documentos que acrediten el cumplimiento del cronograma aprobado en el plan de gestión. 3. Documentos que acrediten el cumplimiento de la cobertura aprobada en el plan de gestión. 4. Documentos que acrediten el cumplimiento de la estrategia de información a los consumidores aprobada en el plan de gestión. 5. Cualquier otro documento que de conformidad al plan de gestión permita verificar su cumplimiento.
Recolección/Valorización	Cantidad total (Ton) de NFU entregados a un gestor en Chile para que realice la valorización o eliminación de los NFU, indicando el tipo de valorización efectuada (recauchaje, reciclaje material, coprocesamiento o valorización energética).	Documento tributario (boletas, facturas) que dé cuenta de la entrega de los NFU a un gestor que realice la valorización/eliminación de dichos NFU dentro de Chile. Si en dicho instrumento no constaren las toneladas entregadas al gestor, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo. En caso de que el SG reporte en nombre y representación de un consumidor industrial con el que haya celebrado un convenio, se deberán entregar los antecedentes que permitan acreditar la valorización efectuada, de conformidad con lo ya señalado.
	Cantidad total (Ton) de NFU entregados a un gestor en Chile para que realice el pretratamiento de los NFU, indicando la región en que dicha operación se efectuó.	Para efectos de acreditar la recolección diferenciada por región, deberán presentarse documentos tributarios (boletas, facturas) que den cuenta que el pretratamiento se efectuó en una región determinada. Deberá, asimismo, acreditarse que con posterioridad a dicho pretratamiento, los NFU fueron valorizados o eliminados. Si en los instrumentos tributarios no constaren las toneladas entregadas al gestor, deberá acompañarse el contrato respectivo en el que se indique el precio de la operación por cada tonelada de residuo. En caso de que el SG reporte en nombre y representación de un consumidor industrial con el que haya celebrado un convenio, se deberán entregar los antecedentes que permitan acreditar el pretratamiento efectuado, de conformidad con lo ya señalado.
	Cantidad (Ton) de NFU valorizados en el extranjero, diferenciada por tipo de valorización efectuada.	1. Documento que acredite la entrega de los NFU a un exportador que cuente con autorización para realizar el movimiento transfronterizo correspondiente. 2. Documento que acredite la valorización de los NFU, por parte de un gestor que realiza la valorización de dichos NFU, de conformidad con lo que disponga la normativa vigente sobre movimiento transfronterizo de residuos. En caso de que el SG reporte en nombre y representación de un consumidor industrial con el que haya celebrado un convenio, se deberán entregar los antecedentes que permitan acreditar la valorización efectuada, de conformidad con lo ya señalado.

Verificación de Cumplimiento de Metas	Cálculo del porcentaje (%) de recolección del periodo, incluyendo el cálculo del porcentaje de recolección regional.	El cálculo debe estar respaldado con la información presentada en los puntos anteriores, incluyendo el cumplimiento de las metas regionales. En el caso de los SIG, se deberán adjuntar medios de verificación que acredite que se dio cumplimiento a las metas con los residuos de los neumáticos que el productor que lo conforma introdujo en el mercado.
	Cálculo del porcentaje (%) de valorización del periodo, incluyendo el cálculo del porcentaje de la meta de reciclaje material o recauchaje.	El cálculo debe estar respaldado con la información proporcionada de las cantidades recolectadas por el SG, para el periodo informado, incluyendo aquella que acredite que, al menos el 60% de los NFU fueron sometidos a reciclaje material o recauchaje. En el caso de los SIG, se deberán adjuntar medios de verificación que acredite que se dio cumplimiento a las metas con los residuos de los neumáticos que el productor que lo conforma introdujo en el mercado.
Verificación de Cumplimiento de Obligaciones asociadas	Información sobre la tarifa correspondiente al costo de gestión de residuos a los distribuidores, comercializadores, gestores y consumidores.	Acompañar link del sitio web, de acceso público, con medios de verificación que permitan acreditar su disponibilidad durante el periodo respectivo.
	Listado de productores que cumplen sus obligaciones a través del SG si corresponde.	Acompañar link del sitio web, de acceso público, con medios de verificación que permitan acreditar su disponibilidad durante el periodo respectivo.
	Obligación de recibir los NFU de parte de los comercializadores.	Documentos que acrediten la recepción de NFU por parte de los comercializadores que lo han solicitado, de acuerdo con lo aprobado en el Plan de Gestión aprobado por el MMA.
Otra información	Cumplimiento del plan de prevención	Documentos que acrediten el cumplimiento con el plan de prevención, de acuerdo con el sistema de verificación descrito en el Plan de Gestión aprobado por el MMA.
	Otra información relevante que permita acreditar el cumplimiento del plan de gestión aprobado por el MMA	Documentos que acrediten el cumplimiento del plan de gestión aprobado por el MMA, de conformidad con los medios de verificación que allí se indiquen

4. Forma de entrega de los informes

Los informes de avance y final deberán ser remitidos al MMA, a través de la plataforma del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) (<https://retc.mma.gob.cl/>). Para el adecuado reporte de la información anteriormente descrita, la SMA dispondrá de formatos de reporte en su página web, los que serán comunicados oportunamente.

Adicionalmente, conforme lo previsto a las normas de su ley orgánica y lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la ley N°20.290, la Superintendencia requerirá a los SG toda clase de información relativa al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la responsabilidad extendida del productor, estableciendo, a través de normas de carácter general, la forma y modo de su presentación, lo que incluye -entre otros- la existencia de sistemas electrónicos de seguimiento y reporte, que permitan a este organismo de la administración del Estado dar un adecuado cumplimiento a su función fiscalizadora.

5. Plazo de entrega de los informes

Los informes de avance y final deberán ser remitidos al MMA en las siguientes fechas:

- a) Informe de avance, a más tardar el 30 de septiembre para el periodo informado.
- b) Informe final, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al periodo informado.

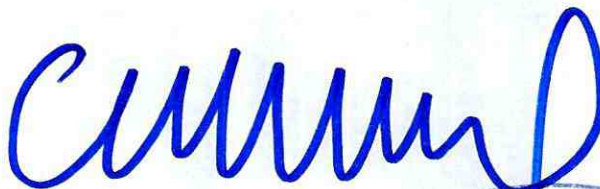
6. Certificación del informe final

Si cumplido el plazo para la entrega del informe de avance, la SMA no cuenta con una ETCA autorizada para realizar actividades de certificación de conformidad ambiental, el informe final del SG deberá ser auditado por una auditora externa, en las condiciones que, oportunamente, establezca esta Superintendencia.

SEGUNDO: **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial, quedando disponible el documento que aprueba la Instrucción General, en la página web del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

TERCERO: **VIGENCIA.** Esta instrucción de carácter general entrará en vigencia a contar de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/PTB/RVC/CPH/SEA/MVS/TCA/CCD

C.C.:

- Ministerio del Medio Ambiente
- Gabinete
- Fiscal
- Jefes de División
- Jefes de Departamento
- Jefes de Oficina
- Jefes de Oficinas Regionales
- Jefes de Sección
- Funcionarios y funcionarias SMA
- Oficina de Partes y Archivo

Exp N°8923/21